



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2622-2002-AC/TC

PUNO

VIDAL YANARICO HUANCA Y OTROS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen; Presidente, Aguirre Roca y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Vidal Yanarico Huanca, don Rolando Huamaní Peralta, don Guillermo Béjar Barriales y don Alejandro Paricahua Cabana, contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 267, su fecha 17 de setiembre de 2002, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Los recurrentes, con fecha 17 de setiembre de 2001, interponen acción de cumplimiento contra la Dirección Regional de Pesquería de Puno, con el objeto que se ejecute la Resolución Directoral N.º 005-2001-DIREPE/CTAR-PUNO, que decreta a su favor el pago de la compensación vacacional, remuneración y beneficios sociales por el tiempo laborado, alegando que ninguno de ellos ha recibido dicho beneficio, a pesar de existir una resolución que así lo dispone.

La demandada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad, y contesta la demanda, negándola. El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Pesquería, contesta la demanda negando las alegaciones de los recurrentes, y además propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. El Procurador Adjunto del Estado a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Presidencia, contesta la demanda negando las reclamaciones de los recurrentes, y propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia.

El Primer Juzgado Mixto de Puno, con fecha 5 de julio de 2002, declaró infundadas las excepciones deducidas e improcedente la acción de cumplimiento, por considerar que la demanda se interpuso en forma prematura, es decir, antes de que se cumplieran los 15 días hábiles fijados por el inciso c) del artículo 5º de la Ley N.º 26301.

La recurrida confirmó la apelada, por los mismos fundamentos.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FUNDAMENTO**

Que merituados los argumentos que obran en autos este colegiado considera que la demanda debe ser desestimada, toda vez que fue interpuesta antes de vencerse el plazo que establece el inciso c) del artículo 5° de la Ley N.° 26301, el cual debe entenderse que es de días hábiles, y no calendario. En consecuencia, los recurrentes no han no han cumplido con la formalidad exigida por ley.

FALLO

Por el fundamento expuesto, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA

Ag. Aguirre Roca

Bardealli
Gonzales

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)